

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

**Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

*Rad. 050013110-007-2022-00163*

*Interlocutorio Nro. 220*

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DIVORCIO - CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora PILAR DEL SOORRO CAMACHO TOLOZA, y en contra del señor MARCO TULIO AGUDELO SANCHEZ. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se indicará de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustenta la causal 3 invocada.
  
- ✚ Se aportará el registro civil de nacimiento de los hijos KENNY DAVID, JOHANN ESTEBAN y SANTIAGO AGUDELO CAMACHO.
  
- ✚ Se aportará el registro civil de matrimonio de la pareja.
  
- ✚ En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- ✚ Se adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- ✚ En el evento de que el nuevo poder no cuente con autenticación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante a los apoderados, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

**En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.**

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beacd818f7b587fb8ba54841f9010abeaaeedd96806cdc81d91f6e82736744cb**

Documento generado en 28/03/2022 09:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**